

Aspectos pendientes y efectos por considerar en la limitante de la deducción de intereses netos al 30% sobre la Utilidad Fiscal Ajustada

22

En esta colaboración, se pone a consideración del lector la necesidad de efectuar la evaluación de la capacidad de deducción de intereses, el impacto en la planificación fiscal y la necesidad de ajustar las estrategias financieras para cumplir con la limitante del 30% sobre la Ufia.



C.P.C. César Gámez
Rodríguez, Socio de
Asociación Nacional de
Especialistas Fiscales,
Delegación Jalisco



INTRODUCCIÓN

Uno de los mecanismos de planificación fiscal internacional preferidos por los grupos de empresas multinacionales para reducir su carga impositiva es el uso de operaciones financieras para generar deducciones excesivas de intereses y otros gastos financieros.

A lo largo de las últimas décadas, más de un gobierno ha tratado de contrarrestar estas prácticas, consideradas abusivas, mediante diversas políticas públicas, pero con resultados parciales en algunos casos y fracasos en otros.

Dentro de estos esfuerzos, se encuentra el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (Plan BEPS, por sus siglas en inglés), que emprendió en 2013 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), a petición del Grupo de los 20 (G20).

De las 15 acciones del Plan BEPS, la Acción 4 pretende frenar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios de una jurisdicción a otra a través de gastos financieros; por ejemplo, mediante préstamos intragrupo o con terceros que generan una deducción excesiva de intereses.

En el Informe Final de la Acción 4, publicado en octubre de 2015, la OCDE recomienda a los países introducir una regla que limite la deducción de intereses con base en las utilidades fiscales de la entidad deudora antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA, por siglas en inglés).

DISPOSICIÓN ADOPTADA POR MÉXICO, ASPECTOS PENDIENTES Y EFECTOS POR CONSIDERAR

A partir del ejercicio fiscal 2020, se incorporó en nuestra legislación la limitante antes referida, en atención a la recomendación de la OCDE, mediante la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

La disposición adoptada por México se resume en los siguientes cálculos:

1. Determinación de interés neto, que será objeto de la limitante:

Intereses devengados a cargo
menos:
Ingresos por intereses
menos:
\$20'000,000
Igual:
Intereses netos

Nota: el importe de 20 millones de pesos (mdp) corresponde al concepto *de minimis*, que es el monto mínimo que se permite como deducción de intereses netos.

2. Determinación de la Utilidad Fiscal Ajustada (Ufia), base para determinar el importe máximo de los intereses netos deducibles en el ejercicio:

Ingresos acumulables
menos:
Ingresos por las actividades no sujetas a esta disposición
menos:
Deducciones autorizadas
menos:
Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU) pagada
igual:
Utilidad fiscal
más:
Intereses devengados a cargo
más:
Deducciones de activos fijos, gastos y cargos diferidos y gastos preoperativos
igual:
Ufia

3. Determinación del importe máximo de intereses netos deducibles en el ejercicio:

Ufia
por:
30%
igual:
Importe máximo para la deducción de intereses netos
menos:
Intereses netos de ejercicios anteriores
menos:
Intereses netos del ejercicio
igual:
Intereses netos del ejercicio que no serán deducibles

Nota: los intereses que no se puedan deducir en un ejercicio podrán deducirse en los próximos 10 ejercicios.

Ahora bien, el propósito de esta colaboración es exponer los siguientes aspectos discutibles, que pueden ser objeto de una posterior reforma fiscal o de la emisión de reglas misceláneas:

1. Regla de *carry forward*. Como se comentó previamente, los intereses netos que superen el 30% sobre la Ufia no podrán deducirse en el ejercicio

correspondiente, pero serán deducibles dentro de los 10 ejercicios subsecuentes, aplicando la misma operatividad descrita.

Ahora bien, en comparación con las recomendaciones de la OCDE, en adición a esta regla de *carry forward*, el legislador mexicano pudo haber establecido también una regla de *carry back*, la cual permitiría en ejercicios anteriores la deducción de intereses netos y/o la utilización de la capacidad de endeudamiento, cuando los intereses netos hayan sido inferiores al límite máximo permitido.

Asimismo, hay que señalar que, en un análisis de Derecho comparado, la regla de *carry forward* se ha establecido en dos sentidos:

a) *Carry forward* respecto de la recuperación de los intereses netos que superaron el límite en comento. Esta regla es la adoptada en la legislación mexicana; sin embargo, está restringida a un periodo de 10 ejercicios, cuando en otros países, principalmente europeos y miembros de la OCDE, se estableció por un periodo ilimitado, con el propósito de apoyar a los contribuyentes e incentivar la generación de utilidades de manera constante.

b) *Carry forward* respecto del excedente del límite de 30% sobre la Ufia para ejercicios posteriores; esto es, si en un ejercicio los intereses netos son inferiores a ese límite, permitir que el exceso de la capacidad de endeudamiento no utilizado se aplique para la deducción de intereses netos en ejercicios futuros. Desafortunadamente, esta regla no fue adoptada en México y, sin lugar a duda, sería positivo que se implementara mediante una reforma fiscal.

2. Efecto adverso en materia de IVA. Ha sido tema de discusión, si el hecho de que los intereses netos que no se puedan deducir en un ejercicio por exceder del 30% sobre la Ufia, conlleve el no acreditamiento del impuesto al valor agregado (IVA). A este respecto, resulta conveniente resaltar que la limitante propuesta por la OCDE está enfocada en la erosión de la base fiscal y al traslado de utilidades desde una perspectiva de los impuestos que gravan los ingresos, no así a los impuestos indirectos, como sería el caso del IVA.

Adicionalmente, considerando la regla de *carry forward*, que permite la deducción de los intereses netos en un periodo de 10 ejercicios, su aplicación implicaría que, en el caso de los intereses que no se puedan

deducir en un ejercicio, el IVA correspondiente no se acreditaría, considerando lo dispuesto en la fracción I del artículo 5 de la ley de la materia; y, en su caso, también sería acreditable dentro de esos 10 ejercicios, cuando los intereses netos se hagan deducibles.

Atendiendo a lo explicado en los párrafos anteriores, es de notarse la necesidad de una reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) o, al menos, la emisión de una regla miscelánea, en donde se establezca que la limitante prevista en la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR no resulta aplicable para el acreditamiento del IVA de dichos intereses netos, considerando que es una medida que solo tiene repercusiones en materia del impuesto sobre la renta (ISR).

3. Momento de reconocimiento en la determinación de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin). De manera similar a la problemática expuesta en el punto anterior, se tendría la inquietud de si los intereses netos que no se puedan deducir en un ejercicio, deben o no considerarse como erogaciones no deducibles para efectos de la determinación de la Cufin, o si sería hasta que hayan transcurrido los 10 ejercicios de la regla de *carry forward*, para que se consideren efectivamente como no deducibles.

Existen elementos técnicos para soportar la interpretación de que será hasta que, transcurridos los 10 ejercicios, dichos intereses netos se consideren efectivamente como erogaciones no deducibles; sin embargo, sería conveniente que, mediante una reforma a la LISR o, al menos, con la emisión de una regla miscelánea o criterio normativo, se establezca esta postura.

4. Determinación de forma consolidada para el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo empresarial. Esta facilidad, prevista en la disposición en comento, ha carecido de la emisión de reglas misceláneas por parte de las autoridades fiscales, lo que ha propiciado dos interpretaciones:

a) Que esta facilidad del cálculo consolidado no es aplicable hasta que sean emitidas las citadas reglas misceláneas.

b) Que sí es posible el cálculo consolidado y que, en ausencia de las reglas misceláneas, los contribuyentes pueden adoptar otras disposiciones o normativa que les permitan realizar dicho cálculo, como podrían ser las Normas de Información Financiera.

Derivado de lo anterior, resulta relevante el pronunciamiento de las autoridades fiscales al respecto, toda vez que el cálculo consolidado permite a las empresas de grupos empresariales determinar un solo interés neto y, con ello, neutralizar posiciones de alto, bajo o nulo endeudamiento, como se muestra en el siguiente ejemplo hipotético:

Ejemplo límite de deducción de intereses

	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4	Consolidado
Datos:					
• Utilidad Fiscal	\$10'500,000	\$4'500,000	\$2'000,000	\$1'500,000	
• Intereses acumulables	450,000	-	100,000	900,000	1'450,000
• Intereses devengados de deudas	18'000,000	2'890,000	4'800,000	15'600,000	41'290,000
• Deducciones de activos fijos, gastos y cargos diferidos y periodo preoperativos	250,000	300,000	190,000	100,000	
• Ingresos acumulables del ejercicio anterior	209'000,000	168'000,000	107'800,000	70'000,000	554'800,000
Cálculo del <i>minimis</i> de los 20 mdp					
• Porcentaje	38%	30%	19%	13%	100%
• Importe	7'534,247	6'056,236	3'886,085	2'523,432	20'000,000
Determinación de la Ufia:					
• Utilidad Fiscal más interés devengado deudas más deducción de inversiones igual a la Ufia	28'750,000	7'690,000	6'990,000	17'200,000	60'630,000
• 30% (límite)	8'625,000	2'307,000	2'097,000	5'160,000	18'189,000
Determinación de los intereses netos:					
• Interés devengados de deudas menos Intereses ganados menos <i>minimis</i> de los 20 mdp igual a intereses netos	10'015,753	-3'166,236	813,915	12'176,568	19'840,000
Determinación de intereses no deducibles parciales:					
• 30% (límite)	8'625,000	2'307,000	2'097,000	5'160,000	18'189,000
• Intereses netos	10'015,753	-3'166,236	813,915	12'176,568	19'840,000
Intereses no deducibles parciales	1'390,753	0	0	7'016,568	1'651,000
Intereses deducibles	16'609,247	2'890,000	4'800,000	8'583,432	39'639,000
Total intereses devengados de deudas	18'000,000	2'890,000	4'800,000	15'600,000	41'290,000

Nota: de manera separada, las empresas 1 y 4 tienen intereses que no se pueden deducir, cuya suma asciende a la cantidad de \$8'407,321; a diferencia del cálculo consolidado, en donde el interés que no se puede deducir es de \$1'651,000.

COMENTARIOS FINALES

De acuerdo con todo lo antes mencionado, México ha sido uno de los países que ha adoptado la mayoría, por no decir la totalidad, de las recomendaciones de la OCDE en relación con el Plan BEPS; sin embargo, le ha faltado a nuestro legislador completar la tarea, adoptando las mejores prácticas internacionales, así como les ha faltado a nuestras autoridades fiscales emitir reglas misceláneas desde que entró en vigor esta disposición, hace más de cuatro años. Esperemos que estas situaciones se resuelvan en el futuro cercano, para otorgar certeza jurídica tanto a los contribuyentes como a las propias autoridades fiscales. •